

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-10/2014

**ACTOR: PARTIDO CRUZADA
CIUDADANA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.

VISTOS para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, en adelante Sala Regional Monterrey, con relación al juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Cruzada Ciudadana, en contra de la sentencia de tres de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-001/2014, que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de fecha diez de febrero de dos mil catorce, por el que se integró la Subcomisión que

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-10/2014**

deberá sustanciar la solicitud formulada por la Asociación Civil denominada "Partido Blanco Blanco A.C." la cual pretende constituirse como partido político estatal, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Reglamento para la obtención de Registro como Partido Político Estatal. El catorce de diciembre de dos mil nueve, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó el acuerdo relativo al Reglamento para la Obtención de Registro como Partido Político Estatal, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado en dieciocho de diciembre del mismo año.

II. Solicitud de Registro. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Asociación Civil denominada "Partido Blanco Blanco" presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León una solicitud para obtener el registro como partido político estatal.

III. Acuerdo de la autoridad administrativa electoral local. El diez de febrero del año en curso, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el acuerdo por el que se creó e integró la Subcomisión que deberá sustanciar la solicitud formulada por la Asociación Civil denominada "Partido

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-10/2014**

Blanco Blanco A.C.", la cual pretende constituirse como partido político estatal.

IV. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el Partido Cruzada Ciudadana promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual fue radicado con la clave RA-001/2014.

El tres de marzo de dos mil catorce, el mencionado Tribunal resolvió el citado recurso de apelación, declarando infundados los agravios hechos valer por el partido político y confirmando, en lo que fue materia del referido recurso, el acuerdo impugnado.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución anterior, el siete de marzo siguiente, el Partido Cruzada Ciudadana, promovió ante la Sala Regional Monterrey, el presente juicio de revisión constitucional electoral, mismo que quedó registrado con la clave SM-JRC-1/2014.

Segundo. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional.

El once de marzo de dos mil catorce, la Sala Regional Monterrey acordó que era incompetente para conocer el asunto, y por lo tanto ordenó remitir el medio de impugnación a esta Sala Superior para que conociera sobre la cuestión competencial y, en su caso, para su resolución.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-10/2014**

Tercero. Trámite y sustanciación

I. Remisión del expediente. El doce de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SM-SGA-OA-63/2014, por el cual, la actúa de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

II. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-10/2014 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1445/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-10/2014**

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, en virtud de que es necesario atender el planteamiento formulado por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal y determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, no constituye una resolución de mero trámite pues tendría una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

SEGUNDO. Competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y IX, y párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la materia de impugnación se concentra, esencialmente, sobre el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, mediante el cual se integró una Subcomisión que deberá sustanciar la solicitud formulada por una Asociación Civil que pretende constituirse como partido político estatal.

Lo anterior es así, porque el partido actor señala como acto impugnado la resolución de tres de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-10/2014**

dentro del expediente RA-001/2014, mediante la cual se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de la referida entidad federativa, el pasado diez de febrero, por medio del cual se integró la Subcomisión que deberá sustanciar la solicitud formulada por la Asociación Civil "Partido Blanco Blanco", misma que pretende constituirse como partido político estatal.

El partido político actor señala que la Comisión Estatal Electoral, que emitió el acuerdo de diez de febrero de dos mil catorce, desapareció como Órgano Estatal Autónomo y en su lugar fueron creados Organismos Públicos Locales en las Entidades Federativas en Materia Electoral, como resultado de la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el mismo día diez del mes y año apuntados.

Asimismo, el impetrante argumenta que con la creación del Instituto Nacional Electoral, la Comisión que emitió el acuerdo ahora impugnado carece de legitimación para realizar cualquier acto jurídico y particularmente crear la Subcomisión que deberá sustanciar la solicitud formulada por la Asociación Civil "Partido Blanco Blanco".

Ello en virtud de que no existe disposición en el decreto referido respecto de los actos emitidos con posterioridad a la publicación de la reforma, por los Institutos, Comisiones y Consejos Estatales Electorales. Por lo tanto, considera que

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-10/2014**

ahora se deberán aplicar únicamente las nuevas disposiciones, mismas que no contemplan la creación de la multicitada Subcomisión.

De igual forma, el actor enfatiza que la citada Comisión ahora “convertida” en Organismo Público Local en Materia Electoral no cuenta con un marco jurídico regulador de actuaciones, pues al entrar el vigor el decreto mediante el cual se establece el Instituto Nacional Electoral, ello propicia que el antiguo órgano electoral local deje de tener facultades para dictaminar cualquier disposición jurídica.

También describe que la mencionada Comisión y la naturaleza legal para la cual fue creada, han fenecido con la publicación del decreto apuntado y, por tanto, carece de atribuciones legales, por lo cual considera que debe abstenerse de actuar, ya que todos los actos realizados con posterioridad a la publicación del decreto apuntado deberán ser considerados inexistentes.

Lo anteriormente señalado, considera que evidencia que el acto impugnado, por una parte, tiene vinculación con los actos tendentes a constituir un partido político, a través de la creación de una Subcomisión que deberá sustanciar la solicitud formulada por la Asociación Civil “Partido Blanco Blanco”, pero por otra, implica la interpretación y aplicación del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones*

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-10/2014**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce.

Ahora bien, en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior considera que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la distribución de competencias entre este órgano jurisdiccional y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedece, esencialmente, al objeto o materia de la impugnación.

Esto es, en el artículo 189, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece, en lo conducente, que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

"...**d)** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal".

Por su parte, en el artículo 195, primer párrafo, fracción III, de la Ley de referencia, se dispone que cada una de las Salas

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-10/2014**

Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

"....

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal

...

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes".

En el mismo sentido se encuentra lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las disposiciones de referencia se advierte que la distribución competencial entre esta Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida para que conozcan de los promovidos en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-10/2014**

- La Sala Superior tiene competencia de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Como se advierte, la relatada distribución de competencias tiene un carácter enunciativo, puesto que el legislador no incluyó un catálogo que enumera todos y cada uno de los supuestos que pueden generarse en la práctica, pues ello conduciría a un casuismo completamente impráctico.

En esa tesitura, es menester destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral relacionado con un acto como el que se plantea en la presente controversia, además de la interpretación y aplicación que debe hacerse respecto del decreto antes precisado.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido a las mencionadas Salas Regionales, de conformidad con las

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-10/2014**

reformas legales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del primero de julio de dos mil ocho.

Esto porque, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le atañe resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

En este contexto, la *litis* del presente juicio, como ya se explicó con anterioridad, se encuentra relacionada con el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de fecha diez de febrero de dos mil catorce, por el que se integró la Subcomisión que deberá sustanciar la solicitud formulada por la Asociación Civil "Partido Blanco Blanco".

Acto que está vinculado con el procedimiento de constitución de un partido político local, pero que también implica la interpretación y aplicación del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral*", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce.

Todo lo anterior, en razón de que para el impetrante, la entrada en vigor del citado decreto trae como consecuencia que la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-10/2014**

Comisión que emitió el referido acuerdo, carezca de legitimación para realizar cualquier acto jurídico, como el primigeniamente impugnado por medio de la presente cadena impugnativa.

Por tanto, de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 86 y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no estableció expresamente a favor de las Salas Regionales, la competencia para conocer de un asunto con las particularidades del que aquí se estudia y que han quedado previamente descritas.

En consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que esta Sala Superior es la competente para conocer del presente juicio constitucional.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-10/2014**

Por tales motivos, esta Sala Superior considera que es conforme a derecho asumir jurisdicción y ejercer competencia para conocer del presente medio de impugnación.

Por lo fundado y considerado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Cruzada Ciudadana, en contra de la sentencia de tres de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-001/2014.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

Notifíquese por **correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y por su conducto, **personalmente** al partido político actor, en el domicilio señalado para dicho efecto en el escrito de demanda, así como **por oficio** con copia certificada de este acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 de la Ley General del

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-10/2014**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-10/2014**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA